
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ernesto César Saviñón Botello y compartes.
Abogada:	Licda. Yumely Alexander Herrera de García.
Recurrido:	Radhamés Guerrero Cabrera.
Abogados:	Dres. José Espiritusanto Guerrero, Wilfredo Enrique Morillo Batista y Lic. Kerlin Stalin Garrido Castillo.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jimenez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ernesto César Saviñón Botello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974775-8, domiciliado y residente en la avenida Tiradentes núm. 35, edificio Sr. Speedy, *suite* A-3, y de tránsito en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien actúa por sí y en calidad de presidente de las sociedades: Punta Los Ranchitos, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con R.N.C. núm. 1-01-58337-1, Inversiones Pensamiento, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con R.N.C. núm. 101-55506-8, Golf & Hotel Arena Gorda, S.R.L., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con R.N.C. núm. 1-0170190-2 y White Sands Golf & Beach Resorts, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con R.N.C. núm. 1-017090-4, todas con asiento social en la avenida Tiradentes núm. 35 de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Licda. Yumely Alexander Herrera de García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0074980-2, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Valdez Hijo núm. 42, *suite* 202, segundo nivel, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 3, apartamento 201, edificio Duarte, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Radhamés Guerrero Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0072029-0, domiciliado y residente en la calle Hicayagüa núm. 7 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. José Espiritusanto Guerrero, Wilfredo Enrique Morillo Batista y al Lcdo. Kerlin Stalin Garrido Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010136-8, 023-007191-3 y 028-0087233-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 32, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Revoca en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; Acoge con modificaciones las pretensiones de la parte recurrente, el señor Radhamés Guerrero Cabrera, por reposar en prueba legal y ser justas; Desestima las pretensiones de la parte recurrida, el señor Ernesto César Saviñón Botello y las entidades de comercio Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda, S. A. y White Sands, Golf & Beach Resorts, S. A., por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;* **SEGUNDO:** *Condena de manera común y solidaria por su hecho civilmente delictuoso al apelado, el señor Ernesto César Saviñón Botello y las entidades de comercio Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda, S. A. y White Sands, Golf & Beach Resorts, S. A., al pago de una indemnización de la suma de veinticinco millones de pesos dominicanos (RD\$25,000,000.00) como justa y adecuada reparación de los daños materiales y perjuicios morales ocasionádnosle (sic) al señor Radhamés Guerrero Cabrera, acogiendo la demanda introductiva de instancia de este último;* **TERCERO:** *Condena al señor Ernesto César Saviñón Botello y las entidades de comercio Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda, S. A. y White Sands, Golf & Beach Resorts, S. A., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista, quienes han expresado haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 13 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida representada por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ernesto César Saviñón Botello, Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda, S.R.L., White Sands Golf & Beach Resorts, S. A., y como parte recurrida Radhamés Guerrero Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en daños y perjuicios por alegada ocupación ilegal de propiedad interpuesta por Radhamés Guerrero Cabrera en contra de Ernesto César Saviñón Botello, Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda, S.R.L., White Sands Golf & Beach Resorts, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 268-2015 de fecha 30 de marzo de 2015, rechazó dicha acción; **b)** la señalada decisión fue recurrida por el demandante original, decidiendo el tribunal de alzada por sentencia ahora impugnada en casación, revocar el fallo apelado, acoger la demanda y condenar a los demandados primigenios al pago de una indemnización de RD\$25,000,000.00, a favor de Radhamés Guerrero Cabrera como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos.

2) Previo a la ponderación de los méritos del presente recurso, procede examinar la petición incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita sea declarada la caducidad debido a que la parte recurrente no ha emplazado al recurrido, sino que solo se limitó a notificarle el memorial, así como el auto que autoriza a emplazar, incumpliendo con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De la verificación del acto núm. 182/2017 de fecha 23 de marzo de 2017, contentivo de notificación de recurso de casación, documentos y emplazamiento, se ha podido constatar que la parte recurrente establece lo siguiente: *... En tal virtud mis requerientes Sr. Ernesto César Saviñón Botello, y las sociedades comerciales Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda S. A., y White Sands Golf & Beach Resort, mediante la presente notificación de los documentos indicados precedentemente emplaza formalmente a la parte recurrida Sr. Radhamés Guerrero Cabrera...*; en ese sentido, aunque la parte recurrente no hizo constar en la referida notificación el plazo de los 15 días para el depósito del memorial de defensa, tal situación no causó agravios al hoy recurrido debido a que constituyó abogado dentro del plazo legal y produjo su medio de defensa en tiempo oportuno, por lo tanto, contrario a lo planteado por el actual recurrido, este último sí fue emplazado formalmente por la parte recurrente, razón por lo que procede rechazar el pedimento de caducidad del referido recurrido, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso; en ese sentido la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *...La documentación presenta todos los hechos de carácter incontrovertibles, señalando que la actuación en todas las instancias de la parte recurrida, el señor Ernesto César Saviñón Botello y las entidades de comercio Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda, S. A. y White Sands, Golf & Beach Resorts, S. A., es ilegítima y a espaldas de la Constitución de la República; mantuvo una ocupación ilícita por más de 7 años y pleiteo esa situación en deterioro y lesión de los intereses del verdadero propietario del inmueble, el señor Radhamés Guerrero Cabrera; habiendo transcurrido el tiempo, trasladarse a las jurisdicciones de lo penal y luego a la inmobiliaria para al final tener el reconocimiento de esta última y concluir con la demanda en daños y perjuicios, es una cuesta bien cara que las partes han tenido que recorrer y lamentablemente, la interpretación dada por la Cámara a qua dista mucho de la realidad jurídica y social del caso presente; la motivación presentada por la parte recurrente recibe el espaldarazo de este tribunal de alzada, dado que la misma reposa en prueba legal y esta apegada a todo los cánones tanto procesales como constitucionales; por tanto, las apreciaciones como las puntualizaciones efectuadas en sus alegaciones de la apelante, le otorgan toda la razón para que pueda revertirse la decisión recurrida... en el caso presente, la recurrente ha podido demostrar con pruebas irrefutables, que la parte recurrida, el señor Ernesto César Saviñón Botello y las entidades de comercio Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda, S. A. y White Sands, Golf & Beach Resorts, S. A., comprometieron su responsabilidad civil delictual al tenor del artículo 1382 del Código Civil al apropiarse por años de una propiedad que no le pertenecía y que lucharon por apropiársela, indicando así que todos los daños materiales y perjuicios morales ocasionados a la intimante, el señor Radhamés Guerrero Cabrera, han de resarcirse como es de ley; la falta como el perjuicio han sido probados y por tanto ha quedado establecido que si la recurrida no hubiera cometido ese error grosero y falta grave no hubiera producido los daños y perjuicios que ocasionó; siendo una cuestión de hecho en materia delictual, la responsabilidad indica una indemnización que sea justa y adecuada a la gravedad del hecho comprobado...*

5) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero**: violación del artículo 51 de la Constitución dominicana; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: falta de motivos y base legal.

6) En el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al no ponderar los hechos y razones enarboladas por el juez de primer

grado en el sentido de que los demandantes originales no demostraron los alegados daños y perjuicios esgrimidos en su demanda, sino que de manera apresurada sin dar motivos suficientes y pertinentes procedió a revocar el fallo apelado de modo que condenó a la hoy parte recurrente al pago de una indemnización ascendente a RD\$25,000,000.00.

7) La parte recurrida no se defendió en su memorial de defensa, respecto a los señalados medios.

8) Con relación a lo que es ahora discutido, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: “la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia (...)”. De su parte, “corresponde al juez, para fundamentar su decisión, referirse a los argumentos, pretensiones y medios probatorios desplegados por las partes y establecer cuál de ellas probó los hechos alegados de magnitud a producir sea la reformatión o confirmación del fallo apelado”.

9) En el orden de ideas anterior, tal y como lo indica la parte recurrente, se hace necesario que los jueces de alzada motiven debidamente su decisión, justificando las razones por las que –en caso de que así ocurra- consideren de lugar apartarse del punto de derecho esbozado por el primer juez en la sentencia apelada. En el caso, el estudio del fallo impugnado revela que el tribunal *a qua* motivó su decisión en que las documentaciones aportadas señalaban que los actuales recurrentes ocuparon un inmueble propiedad del ahora recurrido por más de siete años cuyo propietario era el hoy recurrido, interpretando la alzada que tal situación había ocasionado daños y perjuicios a los intereses del apelante y lo hacían merecedor de una indemnización. Esto, sin motivar las razones por las que consideraba no resultaba aplicable la teoría esbozada por el primer juez, referente al ejercicio de un derecho y la falta de pruebas con relación a la mala fe por parte de los ahora recurrentes.

10) A juicio de esta Corte de Casación, resultaba necesario lo indicado anteriormente, pues la teoría referida por el juez de primer grado, esto es, la referente a que el ejercicio de un derecho no da lugar a reparación de daños y perjuicios, implica la valoración de la existencia de una falta por parte de la persona a quien esta es imputada.

11) En adición a lo anterior, esta Primera Sala verifica que la corte no dio motivos pertinentes que justificaran la indemnización acordada ni mucho menos diferenció los daños materiales de los morales, cuestión que –conforme ha sido juzgado- también da lugar a la casación del fallo impugnado, por cuanto los jueces de fondo deben motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos particulares para cada caso en concreto que justifiquen el dispositivo de la decisión adoptada, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación, en tal sentido se evidencia que la corte incurrió en las violaciones que se le imputan en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-

91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00013, dictada el 17 de enero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici